**PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA**

“…se cumple con el principio constitucional de la doble instancia, porque lo que se pretende es que la sanción que se imponga y que afecte derechos fundamentales del sancionado, como en este caso, su derecho al trabajo, pueda ser revisada por alguien distinto de quien la ordenó y en este caso, como se dijo, la sanción impuesta administrativamente puede ser revisada en vía jurisdiccional '. (Sentencia número 7019-95 dictada por la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de las diecisiete horas cincuenta y siete minutos del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco)…” [**Sentencia 11424-02**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2002/02-11424.htm)

“… que la doble instancia en el procedimiento administrativo sancionatorio, no constituye un derecho fundamental amparable en esta vía, de manera que su inexistencia no representa una vulneración al derecho de petición, al debido proceso o al derecho de defensa de los administrados, considerando que éstos pueden acudir a la vía jurisdiccional, donde con toda amplitud, están habilitados para exponer sus argumentos y ofrecer la prueba pertinente, cuando se sientan afectados por una decisión proveniente de la Administración…” [**Sentencia 18572-10**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2010/10-018572.html)

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala es clara y reiterada en reconocer que el derecho a la doble instancia, consiste en el derecho fundamental que tiene toda persona imputada de un delito dentro de una causa penal, a recurrir la sentencia condenatoria dictada en su contra, para que un órgano superior revise lo resuelto en primera instancia. Este derecho se desprende claramente del artículo 8, punto 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que integra las garantías del debido proceso tutelado en el artículo 39 de la Constitución Política. Sin embargo, cabe resaltar que en reiteradas ocasiones, esta Sala ha señalado que tal como lo establece la citada Convención, el **principio de doble instancia** está referido únicamente a la materia penal, por lo que puede ser exigido su estricto cumplimiento únicamente dentro de un proceso de esa naturaleza y bajo determinadas circunstancias, y no así en otros procesos judiciales de distinta índole. Por otra parte, resulta importante mencionar que el principio de la **doble instancia** dista de significar un derecho irrestricto o ilimitado para que todas las resoluciones que se dicten en un determinado proceso -incluso penal- puedan ser recurridas ante un superior, sino, más bien, se reconoce la posibilidad de acceder a una **doble instancia** respecto de aquellas resoluciones que dan por terminado el proceso, o bien, las que por su naturaleza tengan efecto propio, ya que el resto de los autos o resoluciones pueden ser revisadas a través de otras instancias, incluso mediante la impugnación que procedería contra la resolución final. [**Sentencia 14952-11**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2011/11-014952.html)

En cuanto al **principio de doble instancia** en sede administrativa. El criterio sostenido por la Sala es que la doble instancia en el procedimiento administrativo sancionatorio no  constituye un derecho fundamental amparable en esta vía, de manera que su inexistencia  no representa una vulneración al derecho de petición ni al debido proceso o al derecho de defensa del administrado, considerando que el acto final deja expedita la vía jurisdiccional, donde con toda amplitud puede ofrecer sus argumentos y la prueba pertinente quien se sienta afectado por una decisión proveniente de la Administración que estime ilegal. [**Sentencia 15131-11**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2011/11-015131.html)